



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veintidós
Rdo. N° 2018-00077
Interlocutorio. 407

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio el proceso carece de sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo durante más de un (1) año y no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes; motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR el desistimiento tácito y la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, instaurado por JOSE DEIVER MORALES en contra de RAMIRO GARCIA VARELA Y PAULA ANGULO.
2. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del sueldo, deducido el mínimo legal vigente, que perciban los demandados RAMIRO GARCIA VARELA Y PAULA ANGULO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 7.543.670 y 1.010.002.448 respectivamente, como empleados al servicio de la CORPORACION REGIONAL DEL QUINDIO de la ciudad de Armenia Q. Líbrese el oficio correspondiente al pagador de la CORPORACION REGIONAL DEL QUINDIO.
3. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que perciban los demandados PAULA ANGULO, en su calidad de empleada al servicio de la SECRETARIA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL y el señor RAMIRO GARCIA, en calidad de empleado al

servicio del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Armenia Q. Líbrese el oficio correspondiente al pagador de la SECRETARIA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Armenia Q.

4. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que obren a disposición del despacho para el presente proceso, en favor de la demandada a la que se le hubieren retenido, salvo embargo de remanentes que deberá situarse a disposición de la correspondiente autoridad.
5. NO CONDENAR en costas.
6. Efectuado lo anterior, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 37
DEL 11 DE MARZO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfef41ce95f4747edfc5dbd56f3eae4bed3618086b0bed41601da50be4eb9c9**

Documento generado en 10/03/2022 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>